



Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963869933, Fax: 963868625, Correo electrónico: vatsc2_val@gva.es N.I.G.: 0301445320210000864

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 572/2025

Órgano origen: Sección Contencioso-Administrativo del Tribunal Instancia de Alicante. Plaza nº 1

Tipo y número procedimiento origen: Procedimiento abreviado 227/2021

De: D/ña DXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a: .XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a: D.CRISTOBAL SIRERA CONCA

SENTENCIA NÚMERO 512/2026

Ilmos./Ilmas.Sres./Sras.:

Presidenta:

DÑA. ANA PÉREZ TÓRTOLA

Magistrados/as

**DÑA. Mª JESÚS GUIJARRO NADAL
D. ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL
D. PABLO DE LA RUBIA COMOS**

En València, a quince de julio de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación núm. 572/25, contra el Auto nº 180/2025 de 10 de junio, dictado en en el procedimiento Ejecución títulos judiciales 48/2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante. Ha sido parte apelante DON XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y bajo la dirección letrada de DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y como apelado el AYUNTAMIENTO DE ALCOY, representado y defendido por el letrado D. CRISTÓBAL SIRERA CONCA

Ha sido ponente el Magistrado D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL	FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	1/7



PRIMERO.- La resolución judicial objeto de la presente apelación estableció en su parte dispositiva:

“Se tiene por ejecutada la Sentencia nº 656/23 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 18 de julio de 2023 - incluyendo el abono de intereses, desestimando las pretensiones del ejecutante al respecto-, y se declara terminado el incidente de ejecución, con archivo del mismo; sin hacer expresa imposición de costas.”

SEGUNDO.- Por la citada representación del Sr.XXXXXXXXXXXXXX se interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, siendo el recurso admitido por el Juzgado. Oponiéndose la administración.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal; una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 14 de julio de 2026..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

Se impugna en el presente rollo la decisión judicial dictada dando por finalizada la ejecución de la Sentencia nº 656/23 de esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 18 de julio de 2023, en la que revocando la previa Sentencia de instancia en su día acordamos lo siguiente:

1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por donXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dejamos sin efecto la sentencia a quo.

2º.- Estimamos su recurso contencioso-administrativo y anulamos la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho.

3º.- Declaramos que el recurrente debe ser reintegrado en sus derechos retributivos y administrativos desde la fecha en que tuvo efecto la suspensión que anulamos.

4º.- Sin costas.”

El ejecutante alega que se han incumplido dos aspectos del citado fallo, que adecuadamente identifica y enuncia como:

1) La restitución de los derechos funcionales y profesionales del Sr. XXXXXXXXXXXX como Policía Local en segunda actividad, ya que al asignarle, en la readmisión, funciones de conserje subalterno, en vez de las funciones reguladas en la Relación de Puestos de Trabajo vigente en el Ayuntamiento, se están vulnerando sus derechos como Funcionario y por ende no se cumple lo ordenado por la Sentencia aquí ejecutada.

2) El cálculo de los intereses legales de demora, al haberse efectuado

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma	ES471J00000828- YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	2/7



exclusivamente sobre las cantidades netas percibidas, es decir, descontando las correspondientes retenciones fiscales y cotizaciones a la Seguridad Social, en vez de calcularse sobre el salario bruto que corresponde al reclamante.

El Ayuntamiento opone que la cuantía de la segunda pretensión no da acceso a la apelación y debe ser inadmitida, aunque subsidiariamente alega el acierto del cálculo; Y en cuanto al segundo motivo razona que se ha cumplido el fallo por cuanto se ha reintegrado al demandante a un puesto análogo al que venía ocupando por resolución firme anterior, siendo cualquier discrepancia al respecto ajena a lo que aquí se ejecuta.

SEGUNDO.- Inadmisibilidad parcial de una de las pretensiones.

Examinados los escritos de alegaciones de las partes, debemos comenzar por convenir con la apelada en que la pretensión relativa al cálculo de intereses es inadmisibile, ya que la diferencia discutida está determinada en la suma de 4.228,51 euros, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1.c en relación con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 29/1998, su acceso a esta segunda instancia está vedado al superar el umbral de 30.000 euros. Inadmitidos pues parcialmente el recurso en cuanto a esta pretensión.

TERCERO.- Ejecución correcta del fallo y desestimación del recurso en lo restante.

En cuanto a la cuestión principal, plantea el apelante que el puesto al que ha sido asignado de Conserje/Subalterno adscrito al edificio que alberga una Escuela Infantil no se corresponde con la categoría a la que tiene derecho como agente de policía local en segunda actividad, vulnerando la vigente RPT del Ayuntamiento de Alcoy y el acta del Pleno del 4 de diciembre de 2020 en que se regula la Segunda Actividad para los miembros de la Policía Local de Alcoy.

El Ayuntamiento por su parte se opone señalando que se ha cumplido lo acordado en la Sentencia por cuanto se ha reintegrado al ejecutante a un puesto análogo al que venía desempeñando por previa resolución firme (Conserje/Subalterno adscrito a otro edificio hoy inexistente), y cualquier debate sobre el cambio de dicho destino queda al margen de la Sentencia recaída.

Para resolver la cuestión planteada deberemos acudir a la Sentencia que se ejecuta, en la cual se razonó lo siguiente:

" Dejando anotado lo llamativo de la situación del concernido, en tanto que sus servicios en el Ayuntamiento de Alcoi y las correspondientes retribuciones como Agente de la Policía Local se acumulan a la pensión que del INSS percibe por su incapacidad permanente para cometidos de su puesto, lo que hemos de decidir en el presente proceso judicial es si resulta conforme



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma	ES471J00000828- YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	3/7



a Derecho la decisión municipal adoptada para remediar una posible ilegalidad por incompatibilidad.

La figura de la suspensión de funciones y retribuciones del funcionario público está prevista en la normativa básica aplicable sobre unos presupuestos netamente diferenciados de los reseñados y que se conectan a una eventual responsabilidad penal o disciplinaria.

Que no es el caso que tratamos aquí.

Tal circunstancia resulta determinante para que declaremos nula la suspensión de funciones y retribuciones acordada por el Ayuntamiento impugnada aquí. Resultando innecesario que traemos la cuestión relativa a si la acumulación de retribuciones y de la pensión supone una ilegalidad o no la supone.

Si el Ayuntamiento de Alcoi no detecta otro óbice de legalidad en la continuación de la relación funcional con el actor que el relativo a su pensión por incapacidad permanente, entonces debería ponerlo en conocimiento del INSS para que éste lo remedie, incluso con carácter retroactivo."

Como puede comprobarse, la cuestión relativa al puesto ocupado en aquél entonces por el demandante, con la categoría de conserje/subalterno en el edificio Ágora no fue objeto de debate ni considerada en modo alguno por la Sentencia, ni referida en el fallo. Por consiguiente, debemos estar de acuerdo con el Ayuntamiento demandado en que se trata de un extremo ajeno a la ejecución de la misma, pues nos limitamos a constatar que la restitución del demandante a su puesto de trabajo desde la situación de suspensión de funciones que se anulaba se ha verificado en uno idéntico aunque en otro edificio. No hay pues alteración sustancial de la situación previa que suponga infracción de la Sentencia recaída, ni tampoco fue objeto del proceso una disconformidad con la naturaleza y categoría del puesto asignado, que por ello no puede discutirse ahora en el incidente planteado, sin perjuicio de poder cuestionarse en el lugar oportuno.

En consecuencia, desestimaremos la apelación al estimar ajustado a derecho el auto recaído.

CUARTO.- Costas de la apelación.

En cuanto a las costas de la apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponerlas a la parte apelante, si bien se limitan todas las partidas y conceptos derivados de la defensa letrada de la contraria a la suma de 800 euros.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma	ES471J00000828- YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	4/7



Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1º.- Inadmitimos parcialmente el recurso de apelación formulado frente al Auto nº 180/2025 de 10 de junio, dictado en en el procedimiento Ejecución títulos judiciales 48/2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante, en lo relativo a la pretensión de diferencias económicas en concepto de intereses.

2º.- Desestimamos en lo restante el recurso de apelación referido, confirmando el Auto apelado.

3º.- Imponemos al apelante las costas causadas, en los términos del FJ.
4º

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma	ES471J00000828- YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	5/7



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma	ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	6/7
				

Código Seguro de verificación ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES471J00000828-YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA MARIA JESUS GUIJARRO NADAL PABLO DE LA RUBIA COMOS MARIA ALFONSO SEIJAS RODRIGUEZ		FECHA HORA	15/07/2026 10:21:32
ID.FIRMA	idFirma	ES471J00000828- YQN14ZPAHB8KY738YCDQVYY1B1YCDQVYY1B1TEX6	PÁGINA	7/7
				